



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciocho de Mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 54/2022-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Representación Social, en contra de la **Resolución que niega la orden de aprehensión**, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, dentro de los autos de la causa penal **JCJ/86/2022**, solicitada en contra del investigado *********, **por el hecho que la ley señala como delitos de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de ***** AGRAVADO cometido en agravio de ******* y emitida por el Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El ocho de abril de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública y dentro del término legal, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la solicitud de orden de aprehensión solicitada en contra del investigado *********, por el hecho que la ley señala como delitos de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de ********* AGRAVADO cometido en agravio de *********, en los términos siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

En consecuencia, al no tener información suficiente que corrobore la participación de ** , en el hecho que nos ocupa, sería incluso ocioso analizar la necesidad de cautela para librar la orden de aprehensión solicitada. En consecuencia, hoy ocho de abril de dos mil veintidós, siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, por las razones que han sido expuestas, se niega la orden de aprehensión solicitada en contra de ********

[...]

II. Inconforme con la determinación, la fiscalía, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada a su representación, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 54/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la parte interesada, no expresó, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461,

462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el trece de abril de dos mil veintidós; la representación social, fue notificada el mismo día de la audiencia donde se dictó la citada resolución impugnada de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**² último párrafo del Código

respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique.

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el once de abril de dos mil veintidós y concluyeron el trece, inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el trece de abril de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera jurídica de su representación**, como es el caso de la negativa de otorgar la orden de aprehensión solicitada, lo que

Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

se hayan hecho valer.

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por el A quo, se desprende que la fiscalía solicitó por escrito, se girara orden de aprehensión en contra del investigado *****, por los delitos de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de ***** AGRAVADO cometido en agravio de *****, por lo que el A quo, convocó a audiencia privada y después de escuchar la exposición del fiscal, resolvió en sentido negativo su solicitud, y que la misma impugna, mediante el recurso de apelación, y del cual en la parte relativa a los agravios, refiere en esencia *le causa agravios, por considerar haber reunido los requisitos la ley, para que solicitar una orden de aprehensión y que el A quo no valoró adecuadamente los datos de prueba con los cuales se acreditaba circunstancialmente el delito y en especial la probable responsabilidad, al no otorgar valor al informe de investigación del agente *****, la extracción de imágenes fotográficas de la red social Facebook y la posterior identificación por fotografía que hiciera una de la víctima en contra del investigado* y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie si se satisfacen, toda vez que entrando al estudio del **TERCERO** de los **AGRAVIOS** señalados por la parte recurrente, está se duele en esencia de que:

“...El A quo, resuelve sin fundar ni motivar debidamente su resolución, al no concederle valor probatorio alguno, al informe de reflexión del agente **, basado en técnicas de investigación de varias carpetas de investigación, sobre modos operandi de bandas delictivas de la región de los hechos, interrumpiendo constantemente el juzgador al recurrente para advertirle que tenía que tratarse de una investigación de los hechos y que si no era así, no lo tomaría en cuenta, resolviendo no otorgar valor alguno a dicho dato de prueba, con el argumento de que el agente carecía de facultades para analizar carpetas de investigación diversas, así también desestimar el dicho de la víctima, la manera de obtener el nombre como la fotografía del investigado y la diligencia de reconocimiento por fotografía, al establecer que la misma emana de datos de prueba que no están en la carpeta de investigación...”***

Agravios, los que analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas principalmente el contenido de los registros de Audio y Video, se advierte que resultan **FUNDADOS**, esto es así porque, porque en términos de los artículos 16 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Federal párrafo tercero⁴, como el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, se establecen los requisitos, para el libramiento de una orden de aprehensión en contra de alguna persona, siendo los siguientes:

- 1.- Que la orden, sea librada por una autoridad competente;
- 2.- Exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito;

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...**

⁵ Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. **Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.**

...

3.- Que el ilícito por el cual se solicita la orden de captura, se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad;

4.- **Obren datos de prueba, que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión,** y;

5.- Se advierta, **que existe la necesidad de cautela.**

En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al proceso penal, que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social, le comuniqué la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculcado a la audiencia inicial.

En ese contexto, la orden de aprehensión, presupone una carga para el Ministerio Público, que le obliga a justificar frente al Juez, **la necesidad de cautela de la persona**, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

De ahí que, como se apreció de los registros de audio y video, tal y como acertadamente lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señala el recurrente, si se cumplieron con los requisitos para el libramiento de una orden de captura, ya que la petición del fiscal, la solicitó ante una autoridad competente, como en el caso particular, el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad; esta petición precedió de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, en el particular, de acuerdo a la exposición del fiscal recurrente, existe la denuncia a cargo del señor de iniciales ***** , quien denuncia el posible secuestro de su hermano y cuñada, así como las declaraciones de la víctimas directas *****. y ***** , quienes narran hechos con apariencia de los delitos de secuestro agravado y secuestro exprés agravado cometidos en su agravio, ilícitos previstos en los artículos 9 y 10 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ilícitos que sancionan las conductas, con pena privativa de libertad, además de que se advirtió de la existencia de datos de prueba, que establecen la existencia de dichos hechos que la ley señala como delito de secuestro agravado y secuestro exprés agravado y de que, contrario a lo señalado por el A quo, la posibilidad de que el investigado participó en su comisión, cumpliéndose a cabalidad los requisitos que contempla el artículo 16 Constitucional. Ahora bien, en lo que respecta a la necesidad de cautela, en el caso particular, la fiscalía, expuso las calificativas que

rodearon el hecho delictivo, apreciándose que intervinieron siete personas, incluidos el investigado y dos personas sujetas a proceso, las cuales presumiblemente portaban armas de fuego, además de que causaron lesiones a sus víctimas, exigiendo para el caso, de dos de la víctimas el pago de un rescate a sus familiares y por cuanto al diverso víctima le privaron de la libertad para cometerle el robo de sus pertenencias, y con informe policial homologado, se apreció la detención en flagrancia de dos personas a quienes les aseguraron arma de fuego y diversos cartuchos útiles, logrando huir los demás activos entre ellos el investigado, de ahí que se justifique esa necesidad de cautela, pues de otra forma, no se vería materializada la presencia del investigado al proceso, pues como se apreció de los datos de prueba, utilizaron armas de fuego, ejercieron violencia física y moral en sus víctimas y huyeron del lugar cuando acudió la policía al rescate de la víctimas, efectuándose diversos disparos de arma de fuego, por lo que se advierte, no tienen intención de someterse a un proceso, desprendiéndose un riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, como de que se ponga en riesgo la integridad del denunciante como de las víctimas por haberlo denunciado.

En ese orden de ideas y para pronunciarse respecto a la orden de captura, una vez superado el tema de necesidad de la medida, el órgano jurisdiccional debe analizar que consten los datos que establezcan que fue cometido un hecho que la ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, para ello, el representante social, debe hacer una relación precisa de los hechos, sustentados en los registros de la investigación, exponiendo las razones por las que considera, que ese "hecho real de vida" fue cometido, y la posibilidad de intervención del investigado en ese ilícito, bajo la premisa de que dicho requisito es **informativo, no demostrativo**, pues el hecho de que el A quo, hubiese ***acotado, confrontado versiones y destacado inconsistencias***, en los datos aportados por el fiscal, desnaturaliza el sistema, porque confiere a los "datos de prueba" estándar de "prueba", lo que incrementa la exigencia de la etapa por la que transita el proceso y desdeña los principios de inmediación y contradicción, porque esos datos no fueron desahogados en su presencia, ni sometidos al contradictorio por las partes, tal es el caso de cuestionar la investigación de gabinete realizada por el agente ***** , basado en técnicas de investigación de varias carpetas de investigación, sobre el modus operandi de bandas delictivas de la región de ***** , Morelos, donde interrumpió o acotó a la fiscal, de no incorporar ese dato de prueba porque se trata de otras investigaciones distintas al hecho que nos ocupa y lo cual no tomaría en cuenta, circunstancia que ocurrió al momento de resolver, negando valor probatorio y demeritando y cuestionado una técnica de investigación, que si bien, no fue obtenida en el caso que nos ocupa, si fue obtenida legalmente en otras

investigaciones, y ante el principio de la libertad probatoria, este Tribunal no comparte el criterio adoptado por el A quo, y se considera ajustado a lo legal dicho dato de prueba y por consiguiente la obtención de las imágenes fotográficas de la red social de Facebook donde figura la persona del investigado, misma que fuera reconocido mediante diligencia especial, por una de la víctimas, máxime que estos proporcionaron la media filiación de la persona investigada, y que de acuerdo a los datos de prueba corresponden a la persona de quien se pide su captura.

Sirve de criterio, la tesis con registro digital: 2023128, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2549.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO.

Para pronunciarse respecto a la orden de captura, una vez superado el tema de necesidad de la medida, el órgano jurisdiccional debe analizar que consten los datos que establezcan que fue cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, para ello, el representante social debe hacer una relación precisa de los hechos sustentados en los registros de la investigación, exponiendo las razones por las que considera que ese "hecho real



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

de vida" fue cometido y la posibilidad de intervención del imputado en ese ilícito, bajo la premisa de que dicho requisito es informativo, no demostrativo. Ahora bien, el alcance valorativo del "dato" de prueba referenciado al dictado de la orden de aprehensión, se limita al contenido del medio de convicción que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente el hecho delictuoso; entonces, aun cuando la orden de aprehensión, por su naturaleza restrictiva de la libertad amerita certeza jurídica, ello no implica que para su dictado el Juez someta a escrutinio los datos de prueba bajo el estándar de etapas más tardías del proceso, por eso, si realiza valoraciones integrales de la prueba, confronta versiones y destaca inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, desnaturaliza el sistema, porque confiere a los "datos de prueba" estándar de "prueba", lo que incrementa la exigencia de la etapa por la que transita el proceso y desdeña los principios de inmediación y contradicción, porque esos datos no fueron desahogados en su presencia, ni sometidos al contradictorio por las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

En ese orden de ideas, es que se **revoca la resolución impugnada**, y se procede a reasumir jurisdicción, y resolver la petición del fiscal, por lo que, una vez analizados los datos de prueba, expuestos por parte de la fiscalía ante el A quo, referente a obtener la orden de aprehensión solicitada, consistentes en:

1.- la denuncia de una víctima indirecta de iniciales *****, rendida ante el agente del Ministerio Público, el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

2.- La declaración de la víctima de iniciales *****, ante el agente del Ministerio Público, el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

3.- La declaración de la víctima de iniciales *****, rendida ante el agente del Ministerio Público, el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

4.- La declaración de la víctima de iniciales *****, rendida ante el agente del Ministerio Público el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

5.- Dictamen en materia de psicología, realizado a la víctima de iniciales *****, por la perita *****, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

6.- Dictamen en materia de psicología, realizado a la víctima de iniciales *****, por la perita *****, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós

7.- Dictamen en materia de informática, suscrito por el perito *****, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8.- Dictamen en materia de criminalística de campo, suscrito por la perita ***** , de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós.

9.- El informe policial homologado de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por los elementos de la policía ***** , mediante el cual ponen a disposición a ***** , anexan los acuses de las cadenas de custodia de los indicios localizados.

10.- Acta de nacimiento de la víctima de iniciales *****

11.- El certificado clínico, expedido por el médico ***** , adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, practicado a la víctima de iniciales ***** , de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós.

12.- Informe de fecha 4 de marzo de dos mil veintidós, realizado por el agente de investigación ***** , respecto de un análisis a diversas carpetas de investigación, remitiendo imágenes fotografías mediante cadena de custodia, obtenidas como parte de su investigación de gabinete.

13.- acta de nacimiento de *****.

14.- Diverso informe rendido por el agente ***** , donde establece la posible participación del investigado.

15.- diligencia de reconocimiento de persona por fotografía a cargo de la víctima de iniciales *****

A los cuales se les concede valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y contrario a lo resuelto por la A quo, si se justifica a nivel de indicio, un hecho que la ley señala como delitos de Secuestro Agravado y Secuestro Exprés Agravado y la probabilidad de que el investigado participó en su comisión, ello en razón de lo siguiente:

En tal orden de ideas, se tiene que tanto el delito de **SECUESTRO AGRAVADO como el SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO**, se actualizan cuando se priva de la libertad a una persona, ya sea en el primer caso, con la finalidad de obtener un rescate, y para el segundo ilícito, el de ejecutar un robo.

Considerando tales aspectos, en el caso particular se tiene por acreditado por cuanto al delito de **secuestro agravado**, con los datos de prueba, vertidos por el fiscal, es decir con las declaraciones de las víctimas directas ***** y *****., quienes fueron coincidentes en señalar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que fueron privados de libertad con la finalidad de obtener un rescate por ellos, pues indicaron las razones por las cuales acudieron a la parcela de su propiedad y que ahí fueron abordados y amagados por unos sujetos activos, quienes portaban armas de fuego, y los llevaron a una construcción que había en la propiedad, donde los mantuvieron cautivos mientras fueron rescatados, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

se percataron de la presencia de su trabajador, a quien también habían secuestrado y estaba muy golpeado, que uno de los activos les quito sus teléfonos y le ordenó les dijera de cual línea iniciarían las negociaciones así como de que les diera el número de su familiar en estados unidos para pedirle un rescate, que escucharon como ese sujeto activo, le exigió a su familiar un millón de pesos, para lograr su liberación o los matarían, que con el paso de las horas llegó la policía y los rescataron, datos de prueba a los que se les otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y con los que se acredita la privación de la libertad con el objeto de obtener un rescate con las agravantes solicitadas por el fiscal, entre ellas haber sido cometido en un lugar solitario y despoblado, como con las intervención de más de dos personas, pues ambos atestes, señalan las circunstancias en que fueron privadas de la libertad y de como los activos solicitan un rescate por su libertad, lo que se relaciona con la declaración de la diversa víctima de iniciales *****, en el sentido de que durante el tiempo que también estuvo cautivo, se percató de unos sujetos activos llevaron a las otras víctimas, siendo que eran su patrón y su esposa, corroborándose ambas deposiciones.

Datos de prueba que se relacionan con el informe policial homologado, donde los agentes captores indican que acuden por motivo de una denuncia por secuestro a los números de emergencia,

que después de entrevistar al denunciante *****,
quien les narra las razones por las cuales se entera de
que, sus familiares podían estar secuestrados debido a
una llamada que le hicieran a diverso hermano del
denunciante exigiendo el pago de un rescate, acuden a
la parcela de la víctima junto con el denunciante y
visualizan a siete personas, algunos de ellos portando
armas de fuego, de apariencia joven de no mayor,
refieren los elementos de 25 años, de estaturas
promedio de 1.60 y 1.70 metros de altura de tez
morena, a quienes los tienen a la vista saliendo de
entre los árboles, así como de un cuarto de lámina y es
que al darse cuenta de los elementos de la policía,
emprenden la huida alejándose hacia la rivera que esta
por el río y que se ubica aproximadamente a 100
metros de distancia, percatándose los policías que de
dicha construcción salen tres personas a los que
identificaron como las víctimas de iniciales *****,
*****. y ***** , dato de prueba, al que también
se le otorga valor indiciario, y con el cual se permite
para tener por demostrado que los agentes policiacos
actuando en el ejercicio de sus funciones, dan cuenta
que el lugar de intervención es un precisamente un
inmueble, tipo predio rústico solitario, en donde
tuvieron a la vista a siete personas que huían ante su
presencia a quienes dieron persecución, logrando la
detención de dos sujetos activos y rescatando del lugar
de cautiverio a las víctimas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A lo que cabe sumar el dictamen en materia de criminalística de campo, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitido por la perito ***** , quien describe el campo ***** , ubicado en ***** , municipio de ***** es una brecha de terracería sinuosa que sube con dirección al sur, hay una reja metálica, accesa a una pendiente descendiente, al oriente tiene una delimitación perimetral con palos de madera, continúa el camino al terminar el mismo hay una construcción de lámina, con una reja metálica, abierta que permite el acceso, en donde las víctimas estaban en cautiverio. De lo que concluye: El primer lugar es un espacio privado con un camino de cincuenta metros de acceso. El segundo lugar es el espacio donde estaban en cautiverio. El lazo es un indicio físico que fue localizado en este último lugar, que es utilizado para someter o inmovilizar a una o varias personas.

Opinión técnica emitida por una experta en la materia de que se trata, misma que se encuentra adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que tiene eficacia probatoria al haber aportado aspectos relevantes que justificaron la existencia del lugar donde acaecieron los hechos, así como las características propias del inmueble y del indicio ubicado, lo que suma para el acreditado de la circunstancia agravante prevista en el inciso **a)**, **fracción I** del artículo **10** de la Ley General para

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción **XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se tenga por acreditado dicho ilícito.

Por cuanto al **SECUESTRO ESPRÉS AGRAVADO**, se tiene por acreditado también, con los mismos datos de prueba, en especial con la declaración de la víctima *********, que rindió ante la Fiscalía el 23 veintitrés de febrero del año en curso, en la cual como datos referenciales dijo ser vecino de la localidad de ********* perteneciente al estado de Morelos, que trabaja como peón de campo en la parcela ubicada en campo ********* y su patrón es la diversa víctima de iniciales *********, por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión del hecho, refirió que 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 07:30 siete horas con treinta minutos, arribó a la citada parcela para realizar el trabajo que le había encargado su patrón consistente en el reforzamiento de la cerca perimetral, sin embargo, tras realizar la búsqueda de la herramienta no la encuentra y tiene diversas comunicaciones tanto de llamadas entrantes como de llamadas salientes con el número telefónico propiedad de *********, es decir, el *********, y entre la línea del mismo de la víctima *********, que es el numero *****, diversas llamadas en las cuales *********, le da indicaciones de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde pudiera encontrarse la herramienta, sin embargo, tras realizar varios intentos es que aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, tras tener comunicación con ***** , es que decide retirarse del lugar, toda vez que no encontraba la herramienta, tomando sus cosas y dirigiéndose hacia la entrada, es que se percata de la presencia de siete sujetos, quienes portaban armas de fuego, en ese momento logra percibir y describir a uno de ellos, porque tenía lentes, que todos se encontraban armados y que justamente en ese momento, cuando salen de entre los árboles lo comienzan a golpear con sus armas y su reacción es cubrirse sus zonas sensibles, cubrir su rostro y estas personas lo comienzan a cuestionar respecto **a donde tenía el dinero**, a lo que les responde que él no tiene dinero, y lo despojan en ese momento de su equipo telefónico y de los veinte pesos que tenía, una vez que lo terminan de golpear, lo trasladan a lugar denominado o que lo conocen como la bodega, lo ingresan, lo tiran al suelo, lo amarran de pies y manos y le tapan los ojos, ahí en diversos horarios es que estos sujetos activos ingresaban, lo golpeaban y posteriormente en la tarde escucha el ruido de un motor y que el ruido de ese motor ***** , lo reconoce como el de la camioneta de su patrón de iniciales ***** Circunstancia que le preocupa porque sabe que generalmente se encuentra acompañado de su esposa, que transcurrieron aproximadamente entre 10 diez y 15 quince minutos desde que escucha este ruido y que de igual forma,

hasta el lugar en donde él se encontraba trasladan a ***** y *****., logrando escuchar el momento en el cual los sujetos activos, realizan la llamada de exigencia al hermano de *****., que escucha que es el que está en Estados Unidos y le piden un millón de pesos, que si no pagaba los iban a matar en ese momento; que transcurrió aproximadamente una hora desde que habían arribado ***** y *****., cuando comienza a escuchar que estas personas, es decir, los sujetos activos comienzan a gritar que ya había llegado la policía y en ese momento *****., les dice que se levantaran que salieran del lugar, por lo que *****., con gran esfuerzo logra levantarse y al momento en el que ya salían se encuentran de frente con un elemento de la policía.

Dato de prueba que valorado conforme a los artículos **261**⁶, **263**⁷ y **265**⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio

⁶ Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

⁷ Artículo 263. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

⁸ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indiciario toda vez que con el mismo se actualiza la referencia temporal y finalidad consistente en que la restricción de su libertad deambulatoria de *****, fue por tiempo estrictamente indispensable para cometer el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente estaba facultado para disponer del equipo telefónico y numerario por la cantidad de veinte pesos, porque cuando la víctima se encontraba en la parcela donde realizaría su trabajo, fue amagada y golpeada con armas de fuego por varios sujetos activos, que le exigieron en un primer momento “el dinero”, pero como no lo tenía lo despojaron de los objetos ya mencionados, conduciéndolo hasta la bodega en donde lo amarraron de los pies, las manos y le vendaron los ojos, impidiéndole con ello la movilidad pasadas unas horas hasta que llegó la policía en auxilio y se libera, lo que revela que el objetivo de tal restricción de la libertad era la de cometer el robo.

Lo que se robustece con las declaraciones de las víctimas ***** y *****, rendidas ante la Fiscalía el 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós; las que valoradas en términos de los artículos **261**, **263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de concederles valor probatorio indiciario, para tener por acreditado que *****, fue privado de la libertad a propósito de un robo, porque de manera coincidente y concordante reconocieron que este es su peón, que el día de los hechos *****, le había encomendado trabajo en la

parcela de su propiedad ubicada en el campo *****, en *****, municipio de *****, que durante la mañana tuvieron contacto vía telefónica porque *****, no encontraba la herramienta, que a fin de verificar el trabajo encargado ***** y *****, se trasladaron a bordo de su camioneta de la marca *****, tipo *****, modelo *****, arribando aproximadamente entre las 16:45 horas y 16:50 horas, cuando *****, estacionó la camioneta y caminó a la cerca, le salieron al paso seis sujetos del sexo masculino portando armas, uno de ellos lo golpea y lo tira al piso, alcanza a gritarle a su esposa *****, que cerrara la camioneta pero un sujeto ya se le había acercado coaccionándola a que se bajara, mientras que los otros cinco rodeaban a *****, le quitan a *****, una ***** en la que llevaba dos teléfonos celulares, los trasladan a la bodega en donde ya se encontraba su trabajador *****, en el piso atado de pies y manos, quien estaba golpeado y tenía sangre, mientras uno de los sujetos hace la llamada con su hermano de la víctima *****, para exigirle la cantidad de un millón de pesos a cambio de su liberación y la de su esposa *****, que aproximadamente a las 18:30 horas llegó la policía y *****, les refiere a ***** y *****, que se levanten, que se escapen que ya había llegado la policía.

De lo que se tiene que, efectivamente *****, tenía dentro de su disponibilidad un teléfono celular con el número *****, previo a que fuera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desapoderado por los sujetos activos, por cuando al numerario, si bien no hay datos objetivos que demuestren su previa existencia, esta se infiere porque veinte pesos, es una cantidad mínima que por lógica puede traer una persona, para solventar un gasto en alimento o transporte a su lugar de trabajo.

Acreditándose también con los citados antecedentes que dicho secuestro se realizó en un lugar solitario, así como que el mismo fue llevado a cabo por un grupo de siete personas y con violencia física, ya que al privar de la libertad a la víctima ***** , su propósito inmediato no fue otro que robarle su poco dinero y su teléfono celular, que al no tener más de lo exigido lo golpearon con las armas de fuego que portaban, manteniéndolo retenido en el lugar de cautiverio, amarrado de pies y manos hasta que fue liberado.

Así la circunstancia de lugar y condiciones en que fue encontrada la víctima ***** , se corrobora con el informe policial homologado, de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por los elementos aprehensores ***** y ***** , en el que refieren que luego de recibir el aviso vía radio operadora del ***** , aproximadamente a las 18:00 horas, en atención al llamado de auxilio realizado al 911 por ***** , con motivo de que su hermano de iniciales ***** , había sido secuestrado, aproximadamente a las 18:45 horas llegaron al predio en campo ***** de ***** , municipio de ***** , en donde se encuentran con

una reja metálica, misma que es abierta por esta persona *****, ingresan a esta parcela y los elementos de la policía descienden de las unidades y pie tierra comienzan a realizar un recorrido por el lugar, específicamente hacia un área donde se encuentran estanques y árboles frutales, identificándose como elementos de la policía en voz alta y es así que siendo aproximadamente las 18:48 horas a una distancia aproximada de 30 metros tienen a la vista a siete personas, algunos de ellos portando armas de fuego de apariencia joven de no mayor refieren los elementos de 25 años de estaturas promedio de 1.60 y 1.70 metros de altura de tez morena, a quienes los tienen a la vista saliendo de entre los árboles, así como de un cuarto de lámina y es que al darse cuenta de los elementos de la policía, emprenden la huida alejándose hacia la rivera que esta por el río y que se ubica aproximadamente a 100 metros de distancia, percatándose los policías que de dicha construcción salen tres personas que son identificadas de la siguiente manera: la víctima número uno, que es una persona de aproximadamente 65 años de edad, con barba, mentón largo, quien responde al nombre de *****. La persona dos, que es una femenina de 50 años de complexión robusta y lentes, cabello recogido de color negro, quien se llama *****. El tres que es un masculino de complexión delgada, tez morena, de aproximadamente 40 años de edad y que responde al nombre de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Antecedente que valorado en términos de los artículos **261**, **263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de concederle valor probatorio indiciario, para tener por demostrado que los agentes policiacos actuando en el ejercicio de sus funciones, dan cuenta que el lugar de intervención es un precisamente un inmueble, tipo predio rústico solitario, en donde tuvieron a la vista a siete personas que huían ante su presencia a quienes dieron persecución, logrando la detención de dos sujetos activos y entre las víctimas que se rescatan del lugar de cautiverio figura *****

Lo que se relaciona como ya se indicó con el dictamen en materia de criminalística de campo, a cargo de ***** , quien describe el lugar de los hechos, como un espacio privado con un camino de cincuenta metros de acceso, con lo que se acredita la existencia del lugar donde acaecieron los hechos, así como las características propias del inmueble y del indicio ubicado.

Respecto de la agravante consistente en la violencia física ejercida en el sujeto pasivo, se trae también a cuenta el certificado clínico, expedido por el médico ***** , adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el que se valora en términos de los artículos **261**, **263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al cual se le concederle valor probatorio indiciario, porque fue este quien realizó la exploración física de la víctima ***** , quien

presentó una herida de aproximadamente 3 tres centímetros en la frente en forma de U, así como una herida suturada en la zona parietal izquierda y refirió dolor en el 7º y 8º arco costal derecho secundario por un golpe que había recibido en la mañana.

De ese modo, legalmente se concluye que los datos de prueba se desprende de los antecedentes de investigación introducidos en la audiencia inicial, debidamente relacionadas entre sí, valoradas en su conjunto bajo la sana crítica, habiéndose observado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, resultan aptas y suficientes para comprobar el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, con lo cual se encuentra corroborado el hecho ilícito ya citado por este Tribunal de Alzada, sin que hasta este estadio procesal se pueda advertir alguna causa o circunstancia que extinga la pretensión punitiva previstas en el Código Penal Federal.

Por cuanto a la **PROBABILIDAD** de que el investigado *********, **participó en los hechos delictivos de SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO ESPRES AGRAVADO** en agravio de las víctimas de iniciales *********, *********. y *********, contrario a lo que resolvió el A quo, esta Sala revisora también estima, se encuentra justificada, con los datos de prueba aportados por la fiscalía, y específicamente con la declaración de la víctima *********, quien señaló



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la media filiación del investigado, al referir era de un metro sesenta y ocho centímetros de estatura, tez morena, con barba, cabello lacio y negro y de complejión negra, además de indicar como vestía y que tenía una edad aproximada de entre veintiocho y treinta y dos años de edad, lo que relacionado con el informe de investigación que efectuara el agente ***** , basado en técnicas de investigación de diversas investigaciones que tiene la fiscalía en sus bases de datos, y que fueron coincidentes con la zona de operación, numero de activos, montos exigidos, es decir un mismo modus operandi, de los sujetos activos, donde hizo una explicación de las similitudes de casos, relacionados con el que nos ocupa, y donde se obtuvieron mediante las técnicas de intervención de comunicaciones privadas, los nombres de ***** , etcétera, y que al tener esas identidades y en especial la de ***** , ingresa a su Facebook, percatándose que entre sus amigos de la red social, esta ***** , y después entra al perfil de ***** , y localiza una fotografía de ***** ***** , la cual resguarda mediante cadena de custodia, tomando en consideración la descripción física que efectuara la víctima de iniciales ***** , es decir de tez morena, barba, cabello lacio negro, complejión media y de entre veintiocho y treinta y dos años y que sirvió de base para el reconocimiento de persona mediante fotografía, que efectuara la víctima ***** , en diversa diligencia de identificación, señalando que de las tres fotografías mostradas, dos de ellas fueron tomadas de la base de

datos de la fiscalía y una fotografía de las que obtuvo el agente *****, en su investigación de gabinete y que se encontraba mediante cadena de custodia, los que contaban con características similares mas no iguales y que eran precisamente las mismas ya descritas, logrando la víctima *****, identificar al número tres, como uno de los sujetos que lo secuestraron junto con su esposa y ser la persona que le pidió su teléfono y le dijo que cual de los teléfonos utilizaría para llamar a su hermano en Estados Unidos, además de que una efectuada la llamada, escuchó cuando le exigió a su hermano la cantidad de un millón de pesos por su libertad o los mataría, correspondiendo dicha fotografía al investigado *****, dato de prueba, al que se otorga valor de indicio, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, del que se desprende un señalamiento directo y categórico en contra del investigado como una de las personas que los privó de su libertad, lo que se relaciona íntimamente con el acta de nacimiento del investigado donde aparece su nombre y de mas datos personales pero en lo que interesa, señala su fecha de nacimiento siendo esta el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, es decir que para el día de los hechos tenía la edad de veintiocho años de edad, mismo rango de edad que fue señalado por la víctima como una de las características del investigado, por lo que ante el cumulo de datos de pruebas, para ese momento procesal, resulta bastante y suficiente para estimar como probable la participación del investigado *****, en los hechos de SECUESTRO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AGRAVADO Y SECUESTRO ESPRÉS AGRAVADO, que la fiscalía pretende formularle imputación.

Asimismo, debe de señalarse que no se encuentra acreditada, por encima de toda duda razonable, una causa que excluya la incriminación del delito o extinga la pretensión punitiva.

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado, considera que, actualmente se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para girar orden de aprehensión a efecto de que la comparecencia de *****, pueda ser lograda sin verse demorada o dificultada;

Por consiguiente, al ponderar los planteamientos que anteceden, en función del principio acusatorio rector del enjuiciamiento penal, y los principios de la lógica y la experiencia, que obligan a examinar la idoneidad de los medios probatorios, bajo un esquema de racionalidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo puede concluirse que los datos de prueba incriminatorios recabadas por el fiscal investigador, justifican en esta etapa procesal, la existencia de los hechos que la ley señala como delitos *de SECUESTRO AGRAVADO y SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO*, ya que dichas conductas se adecuan a la descripción típica contenida en los artículos 9, *fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e) y los artículos 9, fracción I, inciso d)*

y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e) todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *****, *****. y *****, respectivamente, y el investigado ***** sin prejuizar, es posiblemente coautor en forma dolosa, en términos del artículo **9 y 13** del Código Penal Federal, en codominio funcional, al querer y aceptar la materialidad del hecho ilícito; y la necesidad de girar orden de aprehensión para lograr la comparecencia del mismo y que este se sustraiga a la acción de la justicia y garantizar la seguridad de las víctimas, por lo que resulta procedente girar **ORDEN DE APREHENSIÓN**, misma que fue solicitada por el agente del Ministerio Público, ante el Juez primary, al haberse acreditado fehacientemente en términos del artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos y cada uno de los elementos, que el artículo 141 del mismo ordenamiento legal establece para la procedencia de la misma.

En ese tenor, los agravios de la fiscalía, resultan fundados, por lo que se procede a **REVOCAR** la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. - Se **REVOCA** la RESOLUCIÓN, POR LA QUE SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION solicitada por la recurrente, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/86/2022.

SEGUNDO.- En consecuencia, se decreta **ORDEN APREHENSIÓN** en contra de *******, como posible coautor del hecho que la ley señala como delitos de **SECUESTRO AGRAVADO y SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 9, *fracción I, inciso a)* y 10 *fracción I, incisos a), b), c) y e)* por cuanto al primer ilícito y los artículos 9, *fracción I, inciso d)* y 10 *fracción I, incisos a), b), c) y e)* respecto del segundo, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales *******, *******. y ******* de manera respectiva, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en esta resolución.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación al Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, dentro de la causa penal JCJ/86/2022, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se expide **copia certificada** de la presente resolución a la fiscalía, a fin de que

ordene a quien corresponda, dé cumplimiento a la orden dictada, y una vez cumplida en su aspecto material, por parte de los elementos aprehensores, deberán dejar al investigado, inmediatamente a disposición del Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Nacional de Procedimientos Penales; en el entendido que lograda que sea la captura, inmediatamente deberá ser puesto a disposición del Juez de Control, para el efecto legal del presente caso.

QUINTO.- Notifíquese únicamente de la presente resolución, al agente del ministerio público.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 54/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/86/2022

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRES

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **54/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/86/2022. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc